



Roj: **STSJ M 9410/2020 - ECLI:ES:TSJM:2020:9410**

Id Cendoj: **28079340022020100753**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **16/09/2020**

Nº de Recurso: **216/2020**

Nº de Resolución: **752/2020**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA CONCEPCION MORALES VALLEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34001360

**NIG:** 28.079.00.4-2019/0041761

**Procedimiento Recurso de Suplicación 216/2020 - LO**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 37 de Madrid Despidos / Ceses en general 905/2019

**Materia:** Despido

**Sentencia número:** 752/2020

**Ilmos. Sres**

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA

D./Dña. CONCEPCIÓN MORALES VÁLLEZ

En Madrid a dieciséis de septiembre de dos mil veinte habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación 216/2020, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. MARIA PALOMA MANGAS PISON en nombre y representación de D./Dña. Angustia , contra auto de fecha 4 de noviembre de 2019 dictado por el Juzgado de lo Social nº 37 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 905/2019, seguidos a instancia de D./Dña. Angustia frente a EMBAJADA DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. CONCEPCIÓN MORALES VÁLLEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicho auto recurrido en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*"ÚNICO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado la demanda que dio origen a los autos nº 905/2019 sobre DESPIDO.*

*Ante la posible existencia de incompetencia de jurisdicción se dio traslado a la parte actora y al Ministerio Fiscal, y evacuado el trámite conferido, quedaron los autos sobre la mesa de la Proveyente para resolver."*

**TERCERO:** En dicho auto recurrido en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: *"DECLARAR LA FALTA DE FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA CONOCER DE LAS PRETENSIONES OBJETO DE LA DEMANDA apreciando la inmunidad de Jurisdicción de la Embajada de la República Árabe de Egipto como representante de dicho Estado en el territorio español."*

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D./Dña. Angustia , formalizándolo posteriormente; tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 09 de septiembre de 2020 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** Frente al Auto de fecha 04/11/2019 en el que el Juzgado de lo Social nº 37 de los de Madrid acuerda declarar "la falta de competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las pretensiones objeto de la demanda apreciando la inmunidad de jurisdicción de la embajada de la República Árabe de Egipto como representante de dicho estado en el territorio español", y en la que se acuerda el archivo de las actuaciones tendentes a conocer de la pretensión de la parte actora articulada en la demanda rectora de las presentes actuaciones por despido improcedente frente al cese acordado con fecha 20/06/2019 por la EMBAJADA DE LA REPUBLICA ÁRABE DE EGIPTO EN ESPAÑA y en reclamación de la cantidad de 2.658,94 €, conforme al desglose que se contiene en el Hecho Noveno, se formaliza Recurso de Suplicación por la representación procesal de D<sup>a</sup>. Angustia , en el que se articulan dos motivos de recurso.

*El primero*, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193, apartado a) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por infracción de los artículos 24 y 120.3 de la Constitución, por entender en síntesis la recurrente, y se transcribe su literalidad, que "la resolución recurrida es nula, por cuanto la ausencia total de respuesta respecto de una de las pretensiones ejercitadas: reclamación de cantidad, contraviene lo exigido en ellos arts. 120.3 y 24 de la Constitución.

En efecto, el Auto de fecha 04/11/2019 dictado por el Juzgado de lo Social nº 37 de los de Madrid, no se pronuncia sobre el fondo del asunto que se somete a su consideración por la apreciación de una excepción *ad hoc*, cual es "la falta de competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las pretensiones objeto de la demanda apreciando la inmunidad de jurisdicción de la embajada de la República Árabe de Egipto como representante de dicho estado en el territorio español", y por ello es ineludible combatir, primero, el pronunciamiento que convierte la resolución en meramente interlocutoria, para luego, poder instrumentar aquellos motivos que fueran atinentes a la resolución del fondo (y si éste resultó imprejuizado el efecto consecuente sería el previsto en el artículo 202 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

El motivo se desestima.

*El segundo*, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193, apartado c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por infracción de los artículos 21 y 25 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de junio, de los artículos 5.b y 10 de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, del artículo 18.2 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de



22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, del Reglamento (UE) nº **1215/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, por entender en síntesis la recurrente, y se transcribe su literalidad, que "la jurisdicción social laboral española es competente para conocer de este procedimiento, por cuanto la actora es Española, ha desarrollado su trabajo en España, en todo momento, y su labor como recepcionista excluye todo ejercicio de poder público".

A los efectos establecidos en el artículo 9.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en el artículo 5.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, el Fiscal evacuó el precedente Informe de fecha 03/10/2019, que consta unido a las actuaciones (folios 56 y 57), en el que concluye afirmando la competencia de los Tribunales españoles.

Con carácter previo debe señalarse por la Sala que por ser la competencia jurisdiccional planteada en estas actuaciones una cuestión de orden público procesal debe ser resuelta por el órgano judicial con plena libertad de criterio sin sujetarse, por ello, siquiera a los límites de la declaración de hechos probados de la Sentencia de instancia ( Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 23/10/1989, 24/01/1990, 05/03/1990, 06/04/1990, 17/05/1990 y 11/06/1990, entre otras).

A estos efectos, el artículo 21.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de junio, señala que "Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas."

Y el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de junio, añade que "No obstante, no conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público".

Por su parte el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, establece que "Salvo acuerdo en otro sentido entre España y un Estado extranjero, éste no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante los órganos jurisdiccionales españoles en un proceso relativo a un contrato de trabajo entre ese Estado y una persona física, cuando el trabajo haya sido ejecutado o haya de ejecutarse total o parcialmente en España".

Y finalmente en el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, se establece que el "Estado extranjero podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción en los procesos a los que dicho apartado se refiere", y en el apartado d) se señala que "cuando el proceso tenga por objeto el despido del trabajador o la rescisión del contrato y una autoridad competente del Estado extranjero comunique que dicho proceso menoscaba sus intereses de seguridad", intereses de seguridad de la República Árabe de Egipto que consisten, y se transcribe su tenor literal del escrito de alegaciones obrante en autos, en la medida que la trabajadora "ha accedido a una amplia información sobre la República Árabe de Egipto y sobre la embajada, sus actividades, tareas y proyectos específicos", y ello, sin obviar que la trabajadora tenía la categoría de recepcionista (Hecho Segundo de la demanda).

La redacción es muy similar a la que se contiene en la Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, que es un tratado internacional que fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en Nueva York con fecha 02/12/2004, y que aún no ha entrado en vigor dado que no tiene los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o adhesión necesarios para ello ex artículo 30 de la Convención, en cuyo anexo se establece el significado de determinadas disposiciones, y en particular y en relación con el artículo 11, la referencia que se hace en el artículo 11.2.d) a los "intereses de seguridad" del Estado empleador es, ante todo, "una referencia a los asuntos relativos a la seguridad nacional y a la seguridad de las misiones diplomáticas y las oficinas consulares".

Y se añade que según el artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 (ratificado por España con fecha 21/11/1967) y el artículo 55 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 (ratificado por España con fecha 03/02/1970), "todas las personas a que se hace referencia en esos artículos deberán respetar las leyes y los reglamentos del país anfitrión, incluida la normativa laboral".

Asimismo, según el artículo 38 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y el artículo 71 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, "el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción de modo que no perturbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión o de la oficina consular".

Tratados internacionales que tienen preferencia en su aplicación en los supuestos de concurrencia normativa de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, con las previsiones recogidas en un tratado internacional del que el Reino de España sea Estado Parte, conforme a la propia Disposición Final Sexta de la citada Ley Orgánica.



Es cierto que la citada Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, no exige que se acredite esta situación bastando su mera manifestación ( Sentencias de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 248/2019, de fecha 01/04/2019, Recurso nº 47/2019; 888/2018, de fecha 13/12/2018, Recurso nº 757/2018; y 556/2016, de fecha 21/07/2016, Recurso nº 465/2016).

Y también es cierto que el Tribunal Constitucional ha venido declarando que la inmunidad de los Estados extranjeros no es contrario, cualquiera que éste sea, al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el artículo 24.1 de la Constitución, en la medida en que ésta se ajuste a lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, esto es, siempre que la inmunidad pretendida no implique una extralimitación en relación a la causa que justificaba dicha inmunidad ( Sentencias del Tribunal Constitucional nº 107/1992, de 1 de julio; 292/1994, de 27 de octubre; y 18/1997, de 10 de febrero).

El último precepto citado -del que es reiteración el artículo 36.2.1ª de la Ley 1/2000, de 7 de enero, aplicable al orden jurisdiccional social ante la falta de norma expresa en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, dispone que los Tribunales españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando "se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público".

Llegados a este punto, habremos de concluir que la alegación relativa a que "menoscaba sus intereses de seguridad" que se contiene en el artículo 10.2.d) de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, debe ser entendida como una excepción a la norma general que se contiene en el ordinal que le antecede, y que debe ser interpretada en sus estrictos términos.

Y la referencia que efectúa el precepto a la "autoridad competente del Estado extranjero", es un concepto jurídico indeterminado, que ha de ser interpretado a la vista del texto de la Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, que fue debidamente ratificado por el estado Español en el marco de las Naciones Unidas (no así por la República Árabe de Egipto), y cuyo contenido se ha incorporado por la Ley 16/2015, de 27 de octubre, y en este punto la Convención hace una expresa referencia a la determinación por "el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de relaciones exteriores del Estado empleador" de que "dicho proceso menoscabe los intereses de seguridad de ese Estado", y esta determinación no consta en las presentes actuaciones, como ya se ha dicho, de modo que en el concreto supuesto que se somete a la consideración de la Sala, no puede operar la excepción que se contiene en el artículo 10.2.d) de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre.

A mayor abundamiento, no se alcanza a entender como un procedimiento laboral ante los órganos sociales de la jurisdicción española puede menoscabar los "intereses de seguridad" de la República Árabe de Egipto en su condición de empleador, máxime si se tiene en cuenta que la referencia ha de venir establecida "a los asuntos relativos a la seguridad nacional y a la seguridad de las misiones diplomáticas y las oficinas consulares", como ya se ha dicho, de modo que habríamos de entender que la inmunidad pretendida por la REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO implicaría una extralimitación en relación a la causa que justificaría dicha inmunidad de jurisdicción ante los órganos jurisdiccionales españoles.

Debemos insistir aquí, en la tradicional distinción entre actos *iure imperii* y actos *iure gestionis*, y aun cuando pueda ser compleja su concreción en casos concretos y por diverso que sea su desarrollo en la práctica de los Estados y en las codificaciones internacionales, lo cierto es que debemos de aplicar una regla relativa de inmunidad, que habilita a los Tribunales nacionales a ejercer jurisdicción respecto de aquellos actos del Estado extranjero que no hayan sido realizados en virtud de imperio, sino con sujeción a las reglas ordinarias del tráfico privado ( Sentencia del Tribunal Constitucional nº 107/1992, de fecha 01/07/1992, recaída en el Recurso nº 1293/1990), como aquí efectivamente acontece, pues nos encontramos ante una extinción contractual de un contrato de trabajo suscrito entre las partes con fecha 28/10/2018, para prestar servicios como recepcionista en la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO, y entender lo contrario supondría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de Dª. Angustia , hoy recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Procede la estimación del recurso interpuesto por por la representación procesal de Dª. Angustia , revocar el Auto de instancia, y declarar que el orden jurisdiccional social y en concreto el Juzgado de lo Social nº 37 de los de Madrid tiene jurisdicción para conocer de la demanda presentada.



Y ello, sin hacer especial pronunciamiento de costas, ni en materia de depósitos y consignaciones, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 235 y 229.4 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, al gozar la parte recurrente del Beneficio de Justicia Gratuita.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0216-20 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0216-20.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.